



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-440/2022

**ACTORA:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ  
ESQUIVEL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORARON:** JUAN SOLÍS CASTRO  
Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-006/2022, por la que se declaró la inexistencia de calumnia y de violencia política en razón de género atribuidas a Martha Cecilia Márquez Alvarado, en calidad de senadora con licencia y precandidata a la gubernatura de Aguascalientes.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	34

**RESULTANDOS**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el estado de Aguascalientes, para renovar la gubernatura.
- 3 **B. Precandidatura.** El veintiséis de diciembre, la actora se registró como precandidata a la gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.<sup>1</sup>
- 4 **C. Queja.** El veintiséis de febrero de dos mil veintidós, la referida precandidata denunció a Martha Cecilia Márquez Alvarado, senadora y entonces precandidata por la gubernatura por los partidos del Trabajo<sup>2</sup> y Verde Ecologista de México,<sup>3</sup> por la presunta comisión de actos que podían constituir violencia política en razón de género y calumnia.
- 5 **D. Trámite del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, el Instituto Electoral local radicó la denuncia, realizó las diligencias correspondientes, admitió y tramitó el procedimiento correspondiente.
- 6 **E. Resolución impugnada.** El ocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó la resolución dentro del expediente TEEA-PES-006/2022, por la que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> Subsecuentemente PT.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PVEM.



- 7 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior resolución, el doce de abril, la actora presentó juicio ciudadano.
- 8 **III. Recepción y turno.** El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-440/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite o diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esto tiene sustento en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE LOS***

## **SUP-JDC-440/2022**

### ***PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE***.<sup>4</sup>

- 11 Lo anterior, porque la materia de controversia corresponde a una resolución de fondo de un procedimiento especial sancionador sobre la presunta comisión de actos de violencia política de género y calumnia, el cual está vinculado con el proceso para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

#### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 13 El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.
- 14 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se

---

<sup>4</sup> La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

- 15 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el ocho de abril y se notificó al justiciable en la misma fecha; de ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce de abril, es indudable que esto ocurrió dentro del plazo general de cuatro días previsto en la Ley.
- 16 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho porque el juicio de la ciudadanía fue interpuesto por la parte denunciante, a través de su representante acreditado durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.
- 17 **d. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró la inexistencia de las infracciones por violencia política en razón de género y calumnia.
- 18 **e. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte que deba agotarse algún otro medio de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **i. Contexto del caso**

- 19 La actora presentó una denuncia en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, senadora con licencia y entonces precandidata a la gubernatura de Aguascalientes por el PT y PVEM, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género y calumnia.

## SUP-JDC-440/2022

- 20 Ello derivado de que, la denunciada emitió declaraciones alojadas en su perfil de Facebook,<sup>6</sup> y retomadas en distintas notas periodísticas<sup>7</sup> que, en concepto de la quejosa, podían constituir violencia política de género y calumnia al vincularla con presuntos actos de corrupción durante su gestión como presidenta municipal de Aguascalientes.
- 21 Particularmente, las manifestaciones apuntadas parten de la premisa de que la denunciante, en ejecución de su cargo como presidenta municipal, efectuó la compra de luminarias y paneles solares a sobreprecio, ocasionando un desfalco en las arcas municipales;

---

<sup>6</sup> A. Publicación de 4 de octubre de 2021, consistente en video (37 minutos y 20 segundos), titulado “No puedo ser cómplice de los actos de corrupción del PAN: Martha Márquez”. Consultable en: [https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-IO5\\_GK0T-GK1C&v=219193603519099](https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&v=219193603519099)

B. Publicación de 13 de octubre de 2021, consistente en un video (1 minuto y 11 segundos), denominado “Gracias el espacio brindado en Hidroforum”, consultable en: <https://www.facebook.com/848575175201218/posts/4439693699422663/?d=n>

C. Publicación de 29 de noviembre de 2021, consistente en un video (44 minutos y 54 segundos), titulado “Iniciamos rueda de prensa: exhorté al Gobierno del Estado para crear un Observatorio Ciudadano del Agua”, consultable en:

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/232094165565548/>

D. Publicación de 6 de diciembre de 2021, consistente en un video (20 minutos y 29 segundos), titulado “Iniciamos rueda de prensa”, consultable en:

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/447318406759637>

E. Publicación de 11 de diciembre de 2021, consistente en un video (35 segundos), titulado “Esta semana se conmemoró el Día Internacional contra la Corrupción...”, consultable en:

[https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/5327852527228927/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO5\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/5327852527228927/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C)

F. Publicación de 9 de febrero de 2022, titulado “Punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad de agua a las y los aguascaltenses”, el cual podía ser consultado en:

[https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/4763946112658806/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO5\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/4763946112658806/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C)

<sup>7</sup> 1. Figueroa, Héctor (2021), “Señalan a diputada Teresa Jiménez por corrupción”. Excelsior, Nacional, 5 de octubre. Consultable en:

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-a-diputada-teresa-jimenez-por-corrupci%C3%B3n/1475401>

2. Esquivel, José Miguel (2021), “Martha Márquez Hidroforum 30” (video de 23 minutos y 56 segundos). Hidroforum, 12 de octubre. Consultable en:

<https://www.youtube.com/watch?v=tJXwwDV90uU>

3. El Heraldo de Aguascalientes (2011), “Martha Márquez denunció en FGR”, El Heraldo de Aguascalientes, Local, 16 de noviembre. Consultable en:

<https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/>

4. López, Mayolo (2021), “Acusa panista de corrupción... a panista”, Reforma, 5 de diciembre. Consultable en:

[https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

5. Rivera, Luigi (2021), “Toño Martín del Campo cobarde y cómplice de Tere Jiménez: MM”. Binoticias, 22 de diciembre. Consultable en:

<https://binoticias.com/nota.cfm?id=126926&t=tono-martin-del-campo-cobarde-y-complice-de-tere-jimenez-mm>



además de que, favoreció a empresas vinculadas con miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

22 Asimismo, la denunciada sugirió que, el dirigente nacional del PAN debería atender a tales señalamientos, solicitándole a la quejosa que renuncie a su candidatura y rinda cuentas de su gestión; mientras que, al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes les solicitó que realizaran las aclaraciones pertinentes.

23 De una de las notas periodísticas, se desprendía el señalamiento de la denunciada, en el sentido que, un senador del PAN efectuó acuerdos con la quejosa, a cambio de posiciones políticas, lo cual reflejaba la descomposición partidista.

24 Finalmente, de la última de las publicaciones denunciadas se desprendía la intervención en el Senado, por parte de la denunciada, en la que se presentó un punto de acuerdo respecto de las inconformidades con el servicio de agua en el municipio de Aguascalientes.

## ii. Consideraciones de la responsable

25 El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la resolución TEEA-PES-006/2022, por la que declaró la **inexistencia** de las infracciones por calumnia y violencia política de género en contra de la denunciante.

26 El Tribunal local al valorar los hechos de la denuncia, realizó una transcripción del contenido de los videos denunciados que estaban alojados en el perfil de Facebook de Martha Cecilia Márquez Alvarado, y realizó un resumen de las notas periodísticas,<sup>8</sup> a partir de este análisis concluyó la inexistencia de las infracciones.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 33 a 41 de la resolución impugnada.

## **SUP-JDC-440/2022**

27 Con relación al tema de que las expresiones constituían violencia política, el Tribunal responsable determinó que no se actualizaban la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018,<sup>9</sup> como se evidencia a continuación:

- Los actos acontecieron durante el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, al ostentar la calidad como precandidata a gobernadora.
- Las expresiones fueron emitidas por una precandidata y senadora.
- Sin embargo, las expresiones no hacían alusión al género de la denunciante, sino que, se trató de meras críticas sobre asuntos de interés social sobre cuestiones gubernamentales respecto del manejo y control de los recursos de la Presidencia Municipal de la cual fue titular, derivado de la administración del servicio de agua y de la compra de luminarias y paneles solares.
- No se menoscabaron sus derechos políticos como mujer pues el uso de palabras ofensivas en contra de la denunciante formaron parte de un debate ríspido entre dos figuras públicas, respecto de las que no existió ningún tipo de subordinación, además de que, la polémica se circunscribió a un tema de interés público.
- Las expresiones no resultaron en estereotipos de género, pues no tenían una asignación inequívoca y unidireccional hacía las mujeres ni conllevan un mensaje oculto que denigre a la denunciante por su condición de género.

---

<sup>9</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.





- Lo anterior fue así, porque las expresiones no estaban dirigidas a desconocer la dignidad, capacidad y autonomía para responder de las acusaciones por parte de la precandidata denunciante.

28 De lo anterior concluyó que las expresiones denunciadas formaron parte de las acusaciones en contra de actos de corrupción que la denunciada consideró como tales, y respecto de los que exigió su plena investigación, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión, información y debate público.

29 Por lo que hace al tema de la calumnia, el Tribunal responsable estimó que debía preferirse un debate intenso y vigoroso de la información dentro del contexto de una contienda electoral, por lo que, no podía considerarse como una infracción la expresión de presuntas irregularidades acontecidas durante la gestión municipal de la denunciante.

30 Así, sostuvo que las expresiones formuladas por la denunciada se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión protegida en el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; además de que, la conducta por calumnia solo podía ser atribuida a los sujetos previstos por la norma, sin que estuviera incluida la figura la senadora, como sujeto activo de la infracción.

### iii. Pretensión, agravios y metodología

31 En el presente juicio ciudadano, la actora tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, al considerar que el análisis efectuado por el Tribunal local es deficiente, tanto por lo que hace a la configuración de calumnia en su contra, como por lo que respecta a la violencia política en razón de género.

## SUP-JDC-440/2022

32 A partir de ello, los motivos de inconformidad se estudiarán en relación con dichas temáticas, lo cual no genera perjuicio alguno al promovente, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de ellos.<sup>10</sup>

### iv. Consideraciones de la Sala Superior

#### 1. Análisis de la infracción de calumnia

33 La parte actora refiere que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, si bien los hechos denunciados contaban con indicios, estos no podían considerarse como veraces.

34 Tampoco fue correcto que sostuviera que la hipótesis normativa que contiene la infracción de calumnia no contempla, como sujeto activo, a personas en su carácter de senadoras de la República, pues dejó de ver que a la denunciada también se le señaló en su calidad de precandidata.

35 A partir de lo anterior, la enjuiciante refiere que se dejó de hacer una ponderación adecuada entre el derecho a la libertad de expresión dentro del debate político y el derecho a la información cierta y confiable, así como el derecho al honor y a la reputación.

36 Aunado, argumenta que el Tribunal electoral de la entidad omitió valorar diversos hechos notorios, a partir de los cuales era posible reconocer que la denunciada estaba desplegando una campaña sistemática de calumnias y denostaciones en su contra.

37 A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos son **infundados**, conforme a las razones que se exponen enseguida.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



## **Marco Normativo**

### **a. Libertades de expresión e información**

- 38 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.
- 39 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1; 6; y 7, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 40 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 41 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a

## SUP-JDC-440/2022

juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

42 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

43 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

### **b. Calumnia como límite a las libertades de expresión e información**

44 Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

45 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

46 El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.



- 47 Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, que contiene la prohibición de que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”*
- 48 En este sentido, el Pleno del máximo tribunal del país, advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.
- 49 A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, de acuerdo al Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
- 50 La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no sólo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de

## SUP-JDC-440/2022

inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

51 De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

52 Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,<sup>11</sup> lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad,<sup>12</sup> lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.

### **Caso concreto**

53 Como se adelantó, los motivos de disenso resultan **infundados**, con base en lo siguiente:

54 En primer término, contrario a lo señalado por la actora, la responsable sí valoró y ponderó en su determinación el contenido y alcances del derecho a la libertad de expresión, afirmando que, particularmente en el ámbito político-electoral, es necesario proteger

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.



y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>13</sup>

55 Incluso, en la argumentación de dicha consideración la responsable se apoyó en diversos criterios emitidos tanto por esta Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reconocido que todo discurso goza de protección constitucional, aun el que sea chocante, ofensivo o perturbador, ante un debate político y deliberativo.

56 Aunado a ello, también se expuso que, respecto a las expresiones en el debate político las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público.<sup>14</sup>

57 Bajo estas consideraciones, contrario a lo señalado por la actora, se advierte que la responsable sí analizó el contenido, límites y alcances del derecho de la libertad de expresión y, a partir de dicho estudio, fue que concluyó que la libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana; precisando que, si bien una de las limitaciones constitucionales a la referida libertad es la propaganda que contenga expresiones calumniosas, dicha figura debe estar plenamente acreditada pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información con la consecuente afectación a la vida democrática.

58 Ahora bien, tampoco le asiste razón a la promovente respecto a su alegación consistente en que indebidamente la responsable determinó que la hipótesis normativa sobre la infracción de calumnia

---

<sup>13</sup> Consideraciones contenidas en la página cuarenta y cinco de la sentencia impugnada.

<sup>14</sup> Página 28 de la sentencia impugnada.

## SUP-JDC-440/2022

no contempla como sujeto activo a la denunciada en su carácter de Senadora.

59 Previo a dar respuesta al referido motivo de disenso, resulta oportuno precisar que, dentro de las publicaciones materia de la denuncia primigenia se encuentra un video publicado en la cuenta de *Facebook* de la denunciada, el nueve de febrero del presente año y conforme a las constancias que obran en autos,<sup>15</sup> la publicación de referencia era del contenido siguiente:

“En Aguascalientes hay quienes pagan recibos excesivos de agua por un servicio deficiente; esto consecuencia de la CORRUPCIÓN en las últimas administraciones municipales.

Presenté un punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad a las y los aguascalentenses.

¡BASTA DE ABUSOS!

60 Asimismo, en el Acta de certificación del contenido de las publicaciones se asentó que a dicha publicación se adjuntó un video, en el que aparece el siguiente texto: “*Punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad de agua a las y los Aguascalientes*”.<sup>16</sup>

61 Ahora bien, del contenido del video identificado bajo el número “6” del disco compacto adjunto al Acta de certificación ya referida, se advierte que corresponde a un fragmento de la Sesión pública ordinaria del Pleno del Senado de la República, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado:** Muchas gracias, presidenta.

He presentado en este Senado de la República un punto de acuerdo para exhortar al gobierno del estado de Aguascalientes, al gobernador Martín

---

<sup>15</sup> Acta de Oficialía Electoral de cinco de marzo de 2022, en la que se certificó la existencia y contenido de las publicaciones materia de la denuncia; la cual obra a fojas 40 a la 72 del expediente accesorio único. Publicación de 9 de febrero de 2022, titulado “*Punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad de agua a las y los aguascalentenses*”, el cual podía ser consultado en: [https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/4763946112658806/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&](https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/4763946112658806/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&)

<sup>16</sup> De acuerdo al Acta referida, corresponde al video identificado con el número 6, alojado en el CD adjunto al Acta.





Orozco, a que cree un Observatorio Ciudadano del Agua, este punto de acuerdo fue bien visto por el gobernador y yo le pido a este Senado que lo apruebe ante la realidad que existe en Aguascalientes.

Número uno, políticas públicas deficientes en las últimas cuatro décadas en el tema hídrico.

Dos, dos grandes conos de abatimiento, uno en el subsuelo del Distrito 001 de riego y el otro en el subsuelo de la ciudad de Aguascalientes.

Tres, presencia de altas concentraciones de minerales en el agua subterránea en los cinco subsistemas acuíferos del estado.

Existe un título de concesión operado por la Comisión Ciudadana de Agua Potable, CAPAMA, perteneciente al municipio de Aguascalientes, aunado a que los desarrolladores inmobiliarios hoy cuentan con un título de concesión al margen de esta Comisión Ciudadana de Agua.

La problemática de escasez de agua siempre está presente en el municipio de Aguascalientes.

Atención, por favor al alcalde de Aguascalientes y a la exalcaldesa de Aguascalientes, escuchen bien eso con atención y apréndanselo de memoria, el uso de la empresa Caasa hoy Veolia, como empresa pública privada para realizar funciones donde el gobierno municipal continua teniendo la responsabilidad financiera y política, repito, porque este es el problema de agua en Aguascalientes, el uso de la empresa privada Caasa hoy Veolia, como empresa pública descentralizada para realizar funciones en las que el gobierno municipal sigue teniendo la responsabilidad financiera.

Este es el problema que hoy enfrenta Aguascalientes.

Al inicio de la pandemia en Aguascalientes se realizaban cortes de agua, y los ciudadanos, las familias de Aguascalientes no tenían agua para lavarse las manos.

Esto no es justo, es por eso que presenté una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los abusos que realiza la concesionaria Veolia en Aguascalientes.

La Organización Mundial de la Salud establece un mínimo por ciudadano, por persona, por hogar que tenemos derecho todos los ciudadanos y hoy a los ciudadanos de Aguascalientes, de la capital, a esos ciudadanos del Oriente que están sin agua y que reciben ese cobro alto de 5 mil pesos de agua, les digo que se defiendan, que no se preocupen, que si no pueden pagar ese recibo excesivo, abusivo de Veolia con el aval del ayuntamiento, no lo paguen y acudan con su servidora para recibir apoyo, porque basta ya de este abuso que sufre las familias de Aguascalientes.

**La Presienta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Gracias, Senadora.

**La Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado:** Gracias.

Voy a concluir, presidenta.

La administración municipal 2016-2021 se burló de las familias de Aguascalientes pues ante la promesa en campaña de que Caasa se iba, llegó Veolia y simuló con esta empresa que pertenece a los mismos dueños, la nueva empresa Veolia llegó con todo, pero con todo para abusar de las familias de Aguascalientes con más cortes de agua, con menos suministro de agua y con cobros excesivos avalados por el ayuntamiento.

## SUP-JDC-440/2022

De este abuso grave que se les hace a las familias de Aguascalientes es responsable el municipio de Aguascalientes, pues permite el abuso de la concesionaria.

De este abuso es responsable la administración 2016-2021, es en esta administración cuando inician los abusos, los cobros excesivos de agua y más cortes de agua.

Una familia obrera en Aguascalientes, Senadoras y Senadores, para que entiendan la gravedad del caso, una familia obrera que es como el 30 % de la población en Aguascalientes de los que trabajan en Nissan, en la empresa Nissan, en esa gran empresa de renombre a nivel mundial, un obrero gana 5 mil pesos al mes y no es justo a que aún obrero que vive en el Oriente de la Ciudad de Aguascalientes se le cobren 5 mil pesos al mes de agua, es un abuso que no vamos a permitir.

Y al ciudadano le digo que no están solos y no lo permitan.

Es por eso que le pido a este Senado que apruebe urgentemente este punto de acuerdo para instalar ese Observatorio Ciudadano del Agua.

Muchas gracias, presidenta.

- 62 Considerando el contenido de la publicación ya referida, así como del video adjunto, esta Sala Superior estima que, contrario a lo alegado por la actora, resulta ajustado a derecho la determinación de la responsable en el sentido de concluir que, la ciudadana denunciada, en su carácter de Senadora de la República, no podía ser considerada como sujeto activo respecto de la infracción de calumnia; precisando que dicha razón expuesta por la responsable únicamente resulta aplicable al caso de la publicación ya reseñada.
- 63 Ello es así, pues se comparte lo sostenido por la responsable en el sentido de que, en relación con la publicación que se analiza en este apartado, no se actualiza la calumnia, pues las expresiones objeto de estudio contenidas en el video son opiniones emitidas por una legisladora en el desempeño de sus funciones y, por ende, conforme al principio de inviolabilidad parlamentaria, impide su reproche o control en la vía electoral.
- 64 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Federal, que instituye para el ejercicio de la función legislativa una serie de disposiciones que conforman el estatuto jurídico de los miembros del Congreso de la Unión, entre éstas, que



los diputados y senadores tienen protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

65 Asimismo, Ley Orgánica del Congreso,<sup>17</sup> en su artículo 11, párrafo 2, también reconoce que los diputados y senadores tienen protección por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

66 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. I/2011: “**INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA**”, ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:

- a) Se actualiza cuando la o el diputado o la o el senador actúa en el desempeño de su cargo;
- b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y
- c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

67 Del criterio expuesto debe señalarse que el bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 11.**

1. (...).

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

## SUP-JDC-440/2022

que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un o una senadora, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

68 Así, cuando la persona legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones en una diputación o senaduría, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

69 Por tanto, del análisis de la publicación que se revisa en este apartado, se advierte que efectivamente las expresiones contenidas en el video publicado en la cuenta de *Facebook* de la denunciada se emitieron como parte del ejercicio de su encargo como Senadora de la República en un auténtico desempeño de sus funciones legislativas y, por ende, están amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, de manera que no actualizan la infracción de calumnia.

70 Lo anterior, considerando que dentro de las atribuciones que tienen encomendadas las y los Senadores de la República se encuentra el presentar puntos de acuerdo sobre aspectos de interés público, así manifestar opiniones sobre el tema sometido a su consideración.<sup>18</sup>

71 En ese sentido, si el video publicado en la cuenta de *Facebook* de la parte denunciada corresponde a la sesión pública ordinaria de la Cámara del Senado de la República, celebrada el nueve de febrero de este año, en el que la senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado presentó un punto de acuerdo para exhortar al Gobierno de Aguascalientes para crear el observatorio ciudadano del agua, es evidente que las manifestaciones vertidas se realizaron en el ejercicio de su encargo como Senadora de la República, por lo que se encuentran amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

---

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 72, párrafo 1, fracción XIII, 76, párrafo 1, fracción IX, 95, párrafo 1, 109, párrafo 1, 276 y 277 del Reglamento del Senado de la República.



- 72 Por otra parte, si bien la responsable sostuvo como una de las razones para tener por no acreditada la calumnia, la existencia de elementos indiciarios suficientes para considerar que las manifestaciones objeto de la denuncia eran veraces; lo cierto es que, del análisis integral de la sentencia impugnada es dable concluir que, respecto al resto de las publicaciones se tuvo por no acreditada la calumnia sobre la base de que, el contenido de las publicaciones materia de la denuncia abordan un tema de interés público y realizan una crítica dura en relación con la situación jurídica que enmarca la compra de luminarias y paneles solares durante la administración municipal de la que fue titular la denunciante.
- 73 Lo anterior es así, teniendo en cuenta que, como parte de la premisa normativa, la responsable hizo alusión al criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, por lo que, debido al carácter público de las actividades que realizan de manera voluntaria se exponen a un examen colectivo más exigente, ampliando el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones de debate político, cuando se presenta en torno a temas de interés público.
- 74 Sobre esa base, la responsable concluyó que las expresiones formuladas por la denunciada forman parte del debate público al que los actores políticos se encuentran sujetos y amparados por el derecho a la libertad de expresión protegida en el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Páginas 47 y 48 de la sentencia impugnada.

## **SUP-JDC-440/2022**

- 75 De esta manera, se comparte lo razonado por la responsable respecto a que las publicaciones materia de la denuncia constituyen una crítica en torno a temas públicos y de interés general, como lo es el servicio del agua e iluminación en la administración municipal de Aguascalientes, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos, pues de forma general se hace alusión a la existencia de investigaciones en torno a presuntas irregularidades en la pasada administración municipal en Aguascalientes, sin que de manera directa se realice la imputación de hechos que pudieran resultar ilícitos.
- 76 Ahora bien, también resulta infundada la alegación sobre la supuesta omisión de valorar diversos hechos notorios, a partir de los cuales, desde la óptica de la promovente era posible reconocer que la denunciada estaba desplegando una campaña sistemática de calumnias y denostaciones en su contra.
- 77 Ello es así, pues el Tribunal responsable no estaba obligado a analizar y/o valorar hechos o conductas que no formaron parte de la denuncia primigenia, pues de acuerdo a lo manifestado por la propia actora, los hechos que aduce debieron valorarse para el dictado de la sentencia impugnada, eran materia de un procedimiento diverso —TEEA-PES-007/2022—, por lo que, atender la pretensión de la hoy enjuiciante implicaría modificar la materia del procedimiento y alterar el equilibrio procesal que debe imperar por parte del juzgador.
- 78 Aunado a ello, debe señalarse que, si la hoy promovente estimaba que existía alguna constancia o reconocimiento de la parte denunciada en un diverso procedimiento que podía sustentar la acreditación de la infracción denunciada, estaba en posibilidad jurídica de ofrecerla como medio de prueba, sin que en el caso acredite que así lo haya hecho.



- 79 Ahora bien, respecto a las fechas que refiere la actora en las que la parte denunciada pidió licencia para separarse del cargo de Senadora; se presentó como precandidata de la Coalición PVEM-PT, así como aquella de su registro como candidata de la referida coalición, por lo que desde siempre había planeado ser candidata a gobernadora, y que a partir de ello sus expresiones tuvieron un interés directo y particular de hacerle perder adeptos a la hoy actora; se trata de apreciaciones subjetivas, que no encuentran elementos probatorios que las sustenten.
- 80 Además, debe señalarse que, respecto a la supuesta precandidatura de la ciudadana denunciada, obran en autos los respectivos oficios suscritos por los representantes ante el Instituto local del PVEM<sup>20</sup> y del PT<sup>21</sup>, respectivamente, en los cuales, al desahogar el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, manifestaron que la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado en la fecha de presentación de los referidos oficios, no tenía la calidad de precandidata a la gubernatura por parte de los señalados institutos políticos; sin que la denunciante haya objetado dichas documentales o hubiese aportado prueba en contrario.
- 81 Por tanto, esta Sala Superior estima que la determinación de la responsable se ajustó a los principios de legalidad y exhaustividad, pues la responsable analizó la infracción denunciada de calumnia, a la luz de las publicaciones denunciadas y conforme a los medios de prueba allegados durante la instrucción del procedimiento.

---

<sup>20</sup> Oficio No. IEE/SE0571/2022, signado por Coral Almanza Moreno, en su carácter de Representante del PVEM, ante el Instituto Electoral local, que obra a foja 39 del expediente acceso único.

<sup>21</sup> Oficio No. IEE/SE/0570/2022, de fecha 07 de marzo de 2022, signado por Ángel Martín Ortega Garibay, Representante del PT ante el Instituto Electoral local, el cual obra a foja 73 del expediente accesorio único.

## **2. Análisis de la presunta violencia política en razón de género**

82 Sobre este tópico, la accionante refiere que los hechos denunciados sí configuran violencia política de género en su contra, pues las expresiones reclamadas la deslegitiman en su papel de mujer en la política, al transmitir el mensaje relativo a que no tiene méritos suficientes para obtener su candidatura y que tuvo que negociar su postulación. Desde su óptica, los mensajes le colocaban en una posición de inferioridad y subordinación respecto de las decisiones que pudieran tomar actores políticos del género masculino, invisibilizándola y anulando sus capacidades.

83 Asimismo, argumenta que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género y dejó de aplicar criterios obligatorios en materia probatoria.

84 En consideración de esta autoridad, los agravios formulados por la enjuiciante son **infundados**, en los términos que a continuación se explican.

### ***Marco normativo de la violencia política de género***

85 El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,<sup>22</sup> con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.

---

<sup>22</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





86 La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en su contra que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes:<sup>23</sup>

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá y cuáles acciones u omisiones se basan en elementos de género, es decir, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

---

<sup>23</sup> Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-JDC-440/2022

candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.<sup>24</sup>

87 De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género.

88 Por su parte, en el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Aguascalientes, se describen las tipologías de violencia contra las mujeres, entre las conductas prohibidas están: la invisibilización de la participación de las mujeres en la construcción de nuestra sociedad; y todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.

89 Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente<sup>25</sup> cuáles elementos deben estar presentes para poder concluir que nos encontramos frente a actos generadores de violencia política de género, a saber:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

---

<sup>24</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

90 Dicho *test* sigue vigente, pues incluye todos los indicadores que contiene el marco normativo actual, y sirve como una guía en el análisis de las controversias que involucran la aludida violencia de género en el debate político.

### **Caso concreto**

91 Se aprecia que la actora centra su reclamo en señalar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, al considerar que estas la demeritaron por su calidad como mujer y su capacidad para obtener la candidatura al hacerla depender de la aprobación por parte de sus pares masculinos al interior del partido.

92 En consideración de esta Sala Superior, el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral de Aguascalientes fue apegado no solo a Derecho, sino a la obligación de juzgar con perspectiva de género, por lo que esta autoridad coincide en que las manifestaciones

## SUP-JDC-440/2022

denunciadas por la actora no constituyen violencia política de género en su perjuicio.

93 En efecto, en el procedimiento sancionador, la autoridad tuvo por acreditadas las publicaciones denunciadas y, consecuentemente, las expresiones que realizó la denunciada,<sup>26</sup> las cuales fueron reproducidas en la sentencia impugnada, y de las que es posible extraer las conclusiones relevantes siguientes:

- Se trató de expresiones que tendrían relación con el proceso de selección interna de candidaturas para la gubernatura de Aguascalientes.
- En las notas periodísticas se hicieron las siguientes manifestaciones
  - Se refirió que la presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional fue socia de una empresa que se encargó de los contratos de iluminación del ayuntamiento de Aguascalientes, mientras la denunciada era Presidenta de dicho municipio.<sup>27</sup>
  - El senador Juan Antonio Martín del Campo acordó con la denunciante espacios (senaduría, alcaldías y diputaciones).<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Al respecto, véase el acta por la que la Oficialía Electoral del Instituto local certificó el contenido de las publicaciones denunciadas, misma que obra a fojas 41 a 72 del expediente TEEA-PES-006/2022.

<sup>27</sup> Figueroa, Héctor (2021), "Señalan a diputada Teresa Jiménez por corrupción". Excelsior, Nacional, 5 de octubre. Consultable en:

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-a-diputada-teresa-jimenez-por-corrupci%C3%B3n/1475401>

El Heraldo de Aguascalientes (2011), "Martha Márquez denunció en FGR", El Heraldo de Aguascalientes, Local, 16 de noviembre. Consultable en:

<https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/>

López, Mayolo (2021), "Acusa panista de corrupción... a panista", Reforma, 5 de diciembre. Consultable en:

[https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

<sup>28</sup> Rivera, Luigi (2021), "Toño Martín del Campo cobarde y cómplice de Tere Jiménez: MM". Binoticias, 22 de diciembre. Consultable en:



- De los videos alojados en el perfil de Facebook de la denunciada, se advirtió que realizó críticas severas en contra de la quejosa, por su actividad como presidenta municipal de Aguascalientes, al señalar su responsabilidad por los siguientes hechos:
  - La licitación del alumbrado público del municipio, en dos mil diecinueve, le fue otorgada a la empresa “MD iluminación”, en la cual es accionista la presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Al respecto, adujo que hubo sobreprecio, y que el contrato estaría vigente hasta dos mil treinta.
  - La poca inversión en obra pública en la administración encabezada por la actora.
  - Las deficiencias en el servicio de agua, al señalar que existen cobros excesivos, pese a que, no se realizaron obras de mantenimiento ni de ampliación de la red.
- Asimismo, la denunciada realizó críticas a la congruencia histórica del partido, y al proceso interno del PAN para la selección de la candidatura a la gubernatura, al señalar que derivado de que exhibió las supuestas irregularidades en el municipio, no se le permitió competir internamente.

94 Como se adelantó, esta Sala Superior comparte lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido de que no se advierte que las manifestaciones constituyeran violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

95 Por un lado, se aprecia que algunas de las expresiones hacen referencia al desempeño de la quejosa como servidora pública,

## **SUP-JDC-440/2022**

criticando las decisiones sobre los servicios básicos que provee el municipio. Es decir, se trató de manifestaciones que tenían por objeto el presentar al debate público información sobre probables actos de corrupción en el ayuntamiento de Aguascalientes, en cuanto a la licitación del alumbrado público y el cobro del agua.

96 Destaca que, en relación con el alumbrado público, las expresiones buscan hacer ver la presunta existencia de favoritismo en pro de empresas vinculadas con una funcionaria panista.

97 Por otro lado, las expresiones hacen referencia a que la actora negoció posiciones o cargos con un senador perteneciente al Partido Acción Nacional.

98 En ese sentido, aun cuando la información presentada pudiera tener un impacto en la elección por la gubernatura, únicamente se trató de expresiones que implicaban una diatriba sobre la gestión municipal de la quejosa, o de la presunta actividad política de la misma; sin que ello sea suficiente para concluir que se presentan los elementos que jurisprudencialmente esta Sala Superior ha delineado para concluir que estamos ante un acto de violencia política motivada por el género (jurisprudencia 21/2018).

99 En efecto, como lo determinó la autoridad responsable, no se cumplen los elementos relativos a que las manifestaciones se basen en elementos de género, es decir: se dirijan a la denunciante por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

100 Lo anterior porque no se advierte que las frases se basen en el hecho de que la enjuiciante es mujer, o que se apoyen de algún estereotipo de género. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características,



actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas. A partir de ello, tenemos que en las expresiones materia de estudio no se aprecia que se basen ni produzcan estereotipos discriminadores.

- 101 De las locuciones utilizadas en las notas y las publicaciones denunciadas no se observa que directa o indirectamente se atribuya a la denunciante alguna característica estereotipada sobre las mujeres, pues se le imputa una gestión cuestionable como alcaldesa, y se le cuestiona que negoció su candidatura con otro actor político de su partido, conductas que no reflejan insinuaciones respecto al género de la denunciante.
- 102 Particularmente no se sostiene el mensaje que la actora aduce que se desprende de las expresiones, en el sentido de que la denunciada insinuó que carece de capacidad para conseguir su candidatura y se encuentra subordinada a las decisiones que tomen los hombres de su partido político, pues la denunciada refirió que la actora negoció o acordó posiciones políticas con otro integrante de su partido, no así que se sometió a la decisión de este.
- 103 Tampoco se advierte que las expresiones denunciadas pudieran tener un impacto diferenciado, ni por objeto ni por resultado, es decir, que la afectación fuera distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer, en virtud de que las expresiones realizan una crítica individual y conjunta en contra de la denunciante y del partido político en el que milita.
- 104 Esto es así, porque las manifestaciones de la denunciada únicamente están orientadas a mostrar su percepción personal sobre el desempeño o la gestión de su contrincante al frente de la presidencia municipal de Aguascalientes, o las presuntas negociaciones que

## SUP-JDC-440/2022

realizó dentro del partido, sin que se adviertan elementos para estigmatizarla por el hecho de ser mujer.

- 105 Es decir, no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se condicionó su proyección política a la aprobación de una persona del sexo masculino, ni se limitó o anuló la capacidad individual política de la quejosa; inclusive, no se advierte que se haya empleado un lenguaje soez, peyorativo o insultos para crear un clima de violencia en su contra.
- 106 Es importante recordar que esta Sala Superior<sup>29</sup> ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
- 107 Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
- 108 En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política necesariamente implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

---

<sup>29</sup> Al respecto, véanse las sentencias SUP-REP-103/2020 y SUP-JDC-383/2017.





- 109 Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- 110 Sin embargo, como ha quedado explicado, en el presente caso no se advirtieron expresiones que pudieran configurar violencia política de género en contra de la actora. Asimismo, queda desvirtuado el argumento de la accionante relativo a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, puesto que como se ha razonado, la conclusión a la que arribó fue correcta, sin que el hecho de que determinara que no existía violencia política de género signifique que no juzgó bajo los parámetros adecuados, pues es valioso recordar el postulado relativo a que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica<sup>30</sup>.
- 111 Finalmente, se desestima el planteamiento relativo a que el Tribunal local no acató el precedente del SUP-REP-91/2020, sobre el estándar de la prueba para la valoración de los hechos de violencia política de género; pues como ha quedado apuntado, la responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados (notas periodísticas y manifestaciones en publicaciones de internet), siendo que el criterio

---

<sup>30</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género. (Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, y caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296).

## **SUP-JDC-440/2022**

que alude la enjuiciante se refiere a la reversión de la carga de la prueba, aspecto que en la presente controversia no cobra relevancia, en tanto que la materia de debate es si las expresiones acreditadas califican o no como un acto de violencia.

112 Así las cosas, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida, en tanto que no quedó acreditada la infracción de calumnia, ni la violencia política de género en contra de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.